

- 5) El artículo 9, apartado 2, y el artículo 15, apartado 2, del Reglamento 2017/1001, así como el artículo 10, apartado 2, y el artículo 15, apartado 2, de la Directiva 2015/2436,

deben interpretarse en el sentido de que

el titular de una marca puede oponerse a la comercialización en un Estado miembro, por parte de un importador paralelo, de un medicamento importado de otro Estado miembro, que ese importador ha reenvasado en un nuevo embalaje exterior en el que haya vuelto a colocar la marca del producto en cuestión del titular de la marca, pero no las demás marcas o indicaciones comerciales que se encontraban en el embalaje exterior original de dicho medicamento, cuando la presentación de ese nuevo embalaje exterior puede efectivamente perjudicar la reputación de la marca o cuando dicha presentación no permite o apenas permite al consumidor normalmente informado y razonablemente atento determinar si el referido medicamento procede del titular de la marca o de una empresa vinculada económicamente a este o si, por el contrario, procede de un tercero, menoscabando, de ese modo, la función de indicación del origen de la marca.

(¹) DO C 279 de 24.8.2020.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 17 de noviembre de 2022 (peticiones de decisión prejudicial planteadas por el Hof van beroep te Brussel — Bélgica) — Impexeco N.V./ Novartis AG, (C-253/20), PI Pharma NV / Novartis AG, Novartis Pharma NV (C-254/20)

(Asuntos acumulados C-253/20 y C-254/20) (¹)

[Procedimiento prejudicial — Artículos 34 TFUE y 36 TFUE — Libre circulación de mercancías — Propiedad intelectual — Marcas — Reglamento (CE) n.º 207/2009 — Artículo 9, apartado 2 — Artículo 13 — Directiva 2008/95/CE — Artículo 5, apartado 1 — Artículo 7 — Derechos conferidos por la marca — Agotamiento del derecho conferido por la marca — Importación paralela de medicamentos — Medicamento de referencia y medicamento genérico — Empresas económicamente vinculadas — Reenvasado del medicamento genérico — Nuevo embalaje exterior — Colocación de la marca del medicamento de referencia — Oposición del titular de la marca — Compartimentación artificial de los mercados entre Estados miembros]

(2023/C 15/05)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Hof van beroep te Brussel

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: Impexeco N.V. (C-253/20), PI Pharma NV (C-254/20)

Demandadas: Novartis AG (C-253/20), Novartis AG, Novartis Pharma NV (C-254/20)

Fallo

Los artículos 9, apartado 2, y 13 del Reglamento n.º 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca de la Unión Europea, en su versión modificada por el Reglamento (UE) 2015/2424 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2015, y los artículos 5, apartado 1, y 7 de la Directiva 2008/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2008, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas, interpretados a la luz de los artículos 34 TFUE y 36 TFUE,

deben interpretarse en el sentido de que

el titular de la marca de un medicamento de referencia y de la marca de un medicamento genérico puede oponerse a la comercialización en un Estado miembro, por un importador paralelo, de ese medicamento genérico, importado de otro Estado miembro, cuando este haya sido reenvasado en un nuevo embalaje exterior en el que se haya colocado la marca del medicamento de referencia correspondiente, a menos que, por un lado, ambos medicamentos sean idénticos en todos los aspectos y, por otro lado, la sustitución de la marca cumpla los requisitos establecidos en el apartado 79 de la sentencia de 11 de julio de 1996, Bristol-Myers Squibb y otros (C-427/93, C-429/93 y C-436/93, EU:C:1996:282), en el apartado 32 de la sentencia de 26 de abril de 2007, Boehringer Ingelheim y otros (C-348/04, EU:C:2007:249), y en el apartado 28 de la sentencia de 17 de mayo de 2018, Junek Europ-Vertrieb (C-642/16, EU:C:2018:322).

(¹) DO C 297 de 7.9.2020.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 17 de noviembre de 2022 — Volotea, S. A. (C-331/20 P), easyJet Airline Co. Ltd (C-343/20 P) / Comisión Europea

(Asuntos acumulados C-331/20 P y C-343/20 P) (¹)

(Recurso de casación — Ayudas de Estado — Artículo 107 TFUE, apartado 1 — Decisión de la Comisión Europea relativa a compensaciones abonadas a los aeropuertos de Cerdeña por obligaciones de servicio público — Existencia de ayudas de Estado ilegales e incompatibles con el mercado interior, concedidas por la República Italiana a compañías aéreas a través de entidades gestoras de aeropuertos — Concepto de «ayuda de Estado» — Demostración de la existencia de una ventaja — Determinación de su importe — Principio del operador privado en una economía de mercado — Aplicabilidad y aplicación — Criterio del adquirente privado de bienes o de servicios — Requisitos — Carga de la prueba)

(2023/C 15/06)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrentes: Volotea, S. A. (representantes: M. Carpagnano, avvocato, M. Nordmann, Rechtsanwalt), easyJet Airline Co. Ltd (representantes: A. Manzanque Valverde y J. Rivas Andrés, abogados)

Otra parte en el procedimiento: Comisión Europea (representantes: D. Grespan, S. Noë, L. Armati y D. Recchia, agentes)

Fallo

- 1) Anular la sentencia del Tribunal General de 13 de mayo de 2020, Volotea/Comisión (T-607/17, EU:T:2020:180).
- 2) Anular la sentencia del Tribunal General de 13 de mayo de 2020, easyJet Airline/Comisión (T-8/18, EU:T:2020:182), en la medida en que este desestimó por infundado el recurso de anulación de easyJet Airline Co. Ltd.
- 3) Anular la Decisión (UE) 2017/1861 de la Comisión, de 29 de julio de 2016, relativa a la ayuda estatal SA.33983 (2013/C) (ex 2012/NN) (ex 2011/N) ejecutada por Italia — Compensación a los aeropuertos de Cerdeña por obligaciones de servicio público (SIEG), en la medida en que se refiere a Volotea, S. A., por un lado, y a easyJet Co. Ltd, por otro lado.
- 4) Condenar a la Comisión Europea a cargar con las costas correspondientes a los procedimientos de primera instancia y a los procedimientos de casación.

(¹) DO C 297 de 7.9.2020.